



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Con fecha 7 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 16 de octubre de 2025 se realizó una reunión con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en



aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley que es objeto del presente Informe Previo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 27 de octubre de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 31 de octubre de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno que, en sesión de 3 de noviembre de 2025, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos.
- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995.
- Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado por España el 28 de mayo de 2010.

b) Europeos:

- Convenio del Consejo de Europa relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado por España el 16 de julio de 2010.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.
- Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo de 14 de junio de 2021 por la que se establece una Garantía Infantil Europea.



- Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.
- Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos de los niños 2022-2027 (<https://acortar.link/svIEGG>)

c) Estatales:

- Constitución Española de 1978, en su artículo 39 establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, y su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.
- Real Decreto 743/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueba la capacidad ordinaria del sistema de protección y tutela de personas menores de edad extranjeras no acompañadas de las comunidades y ciudades autónomas.



d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 10ª "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores".
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, modificado por Decreto 1/2021, de 14 de enero.
- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección. (Modificado parcialmente con el Proyecto de Decreto que ahora se informa).
- Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores. (Modificado parcialmente con el Proyecto de Decreto que ahora se informa).
- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo. (Modificado parcialmente con este Proyecto de Decreto que ahora se informa).

e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas como marco normativo de las cuestiones que son objeto de modificación en el Proyecto de Decreto que ahora se informa:

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores de Extremadura.



- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor de Asturias.
- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores de Canarias.
- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia.
- Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad.
- Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.
- Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco.

f) Otros:

- Informe Previo 11/01 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León.



- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre).
- Informe Previo del CES 4/25 sobre el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- Pacto social por las familias de Castilla y León firmado el 21 de enero de 2025.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El **artículo primero** identifica los decretos que son objeto de modificación.

El **artículo segundo**, modifica el artículo 22 y 23, del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, e incorpora una nueva disposición adicional.

El **artículo tercero** modifica los artículos 7,11,15,23,28 y 46 del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

En el **artículo cuarto** modifica el artículo 8, 14 y 17 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

La **disposición transitoria** establece que las disposiciones contenidas en el decreto se aplicarán a los procedimientos que se encuentre en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

La **disposición final primera** establece, que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La **disposición final segunda** determina que todas las referencias que los Decretos 37/2005 y 37/2006 realicen a solicitudes o solicitantes de acogimiento o de adopción, se entenderán efectuadas a ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Proyecto de Decreto informado tiene por finalidad ajustar los Decretos que se modifican a los numerosos cambios sociales y normativos que han acaecido en los veinte años transcurridos desde la entrada en vigor de estos. De esta forma, viene a actualizar y modernizar la reglamentación en materia de protección de menores de edad, incorporando los cambios legislativos y jurisprudenciales más recientes a nivel estatal e internacional, adecuándolos a la Ley Orgánica 8/2021 y a la Ley 26/2015.

Conforme se recoge en la Memoria que acompaña al Proyecto, en las modificaciones se han tenido en cuenta, entre otros, el principio de interés superior de la persona menor, el criterio general de carácter prioritario de desarrollo y protección en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable en un ambiente familiar armónico apreciada la imposibilidad definitiva del retorno a su familia de origen.

El CES considera que cualquier modificación del marco regulatorio relacionado con la infancia y la adolescencia, como es el caso que ahora nos ocupa, debe suponer una apuesta decidida por atender aquellas situaciones de desprotección que se puedan producir, todo ello basado en las políticas centradas en la persona, que la consideran sujeto activo y no mera destinataria de las medias y actuaciones.

Segunda. - El CES estima necesario que se tenga en cuenta en la elaboración del Proyecto de Decreto que ahora se informa que está en tramitación parlamentaria un marco regulatorio a nivel estatal (Proyecto de Ley Orgánica) para la protección de menores de edad en entornos digitales, tras haber sido aprobada por el Consejo de Ministros en marzo de 2025, y un marco regulatorio a nivel autonómico (Anteproyecto de Ley) de atención a la infancia y la

adolescencia en Castilla y León, que fue informado por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en sesión plenaria de 2 de junio de 2025.

Tercera. – El texto introduce modificaciones en el Decreto 37/2004 relacionadas con la gestión y el personal de los centros de protección de menores. Una de las principales novedades es la especificación de la titulación académica exigida para el personal de atención directa que trabaja en centros dedicados a la atención de menores sujetos a medidas o actuaciones de protección.

Además de los requisitos de personal, la modificación del Decreto 37/2004 establece la obligación para los centros específicos de protección de mantener y suministrar de forma permanente e información actualizada sobre su funcionamiento. Además, se habilita la posibilidad de autorizar centros en circunstancias extraordinarias. Esta autorización se puede conceder de conformidad con los mismos requisitos establecidos para aquellos centros destinados a atender a personas en situación de vulnerabilidad, flexibilizando la respuesta en situaciones de necesidad excepcional.

Cuarta. - La modificación del Decreto 37/2005 se centra en agilizar y flexibilizar los procesos de adopción y acogimiento, ampliando los supuestos en los que una persona menor de edad puede ser adoptado por la familia con la que se encuentra en situación de acogimiento. Esto es aplicable en aquellos casos en que se hayan superado los plazos previstos para el acogimiento temporal y siempre que esta dilación no sea imputable a la familia acogedora, promoviendo la estabilidad de la persona menor de edad.

Otra reforma clave del Decreto 37/2005 es la relativa a la modificación de las solicitudes de adopción, de modo que se reformulan los efectos de dichas modificaciones para que un simple cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos la presentación de un nuevo ofrecimiento. También se elimina cualquier tipo de tratamiento diferencial en función de la condición monoparental o biparental de los solicitantes y, conforme se explica en el preámbulo de norma, se implementan medidas para agilizar el proceso en el caso de “bebés de renuncia”, permitiendo la formalización de una guarda directa con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento.

El CES considera que sería más acertado que se sustituya la expresión “bebé de renuncia” por “bebé en entrega voluntaria”, en consonancia con el lenguaje respetuoso y protector de derechos.

Quinta. – La modificación del Decreto 37/2006 tiene como principal objetivo armonizar la normativa autonómica con las modificaciones legislativas a nivel estatal. En este sentido, se adaptan las diferentes modalidades y tipos de acogimiento familiar a las reformas que se habían producido en la legislación civil, especialmente aquellas que se promulgaron desde el año 2015.

Por último, se introduce una importante novedad permitiendo que las personas que previamente hubieran solicitado la adopción puedan, de forma simultánea o posterior, ofrecerse también para ser acogedores.

Sexta. - Desde el Consejo consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro, como ocurre con expresiones como “menores” que tendría que sustituirse por “personas menores de edad” o “niños, niñas, adolescentes y jóvenes”, en coherencia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica 8/2021.

Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista es un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad. Estimamos, por todo ello, que se deben utilizar los términos menores de edad (sin artículo), infancia y adolescencia a lo largo del texto que se informa.

Conforme se reconoce en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que se informa, en su evaluación de impacto de género, *“el uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad real entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. Es necesario emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice a la mujer tanto en la vida social como económica y su condición de titular de derechos y deberes.”*

IV.- Observaciones Particulares

Primera – El **artículo segundo** del Proyecto de Decreto, modifica el artículo 22 y 23 del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

El **apartado uno** del **artículo segundo** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 22.1 letra c), actualizando la titulación exigida al personal de atención directa en los centros específicos de protección, lo que supone que este personal deberá tener titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de Servicios Socioculturales y a la Comunidad o habilitación profesional. Además, se exceptúa de los requisitos de titulación al personal que acredite tres años de experiencia en el puesto de trabajo, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida con anterioridad al momento de entrada en vigor del Decreto 37/2004 y se encuentre en situación activa en su puesto de trabajo.

Este Consejo considera que, en todo caso, se debe buscar garantizar una cualificación profesional adecuada para el cuidado de esta población vulnerable. En su redacción original, la titulación exigida para el personal de atención directa a menores era de grado medio en áreas socioeducativas o experiencia acreditada de más de tres años en esta actividad. En el caso de atención a menores en edad preescolar, la exigencia para el personal encomendado de estos era al menos, la titulación de técnico de jardín de infancia o el módulo 3 de la titulación superior en educación infantil. Es necesario tener en cuenta la importancia de la sustitución de titulación exigida en la redacción anterior del Decreto, esto es, un grado medio en áreas socio educativas (o sea universitaria) por las titulaciones en áreas socioculturales que ahora se regulan en el nuevo texto. Cada una de esas titulaciones o perfiles corresponden a áreas de intervención diferentes. La intervención socioeducativa es una actividad del ámbito de la psicología social que permite el desarrollo de determinados colectivos, favorece la integración y la adaptación de los grupos especialmente vulnerables. Mientras que el enfoque de la intervención sociocultural se ciñe al ámbito comunitario y la dinamización cultural y de ocio.

De igual manera preocupa que se haya eliminado la exigencia de titulación de técnico/a de jardín de infancia o el módulo 3 de la titulación superior en educación infantil, profesionales insustituibles por personal sociocultural, en el caso de menores de 0 a 3 años, e imprescindibles para el diseño, implementación y evaluación de las actividades educativas, de gran importancia para la supervisión de su desarrollo integral (físico, cognitivo, socioafectivo y de lenguaje) en estas edades.

Por otra parte, estimamos necesario que se aclare cómo se adquirirá la habilitación profesional y si la acreditación de experiencia es anterior a la entrada en vigor de la modificación que se lleva a cabo en este Proyecto de Decreto o si es anterior a la entrada en vigor del Decreto 37/2004, que es lo que se recoge en la redacción de la modificación, ya que, conforme reconoce el Informe de la Dirección general de los Servicios Jurídicos no parece ser el espíritu del órgano promotor del Proyecto.

Consideramos que es crucial, en atención a personas menores con discapacidad, incorporar una perspectiva de derechos humanos que incluya formación en discapacidad y accesibilidad para el personal de atención directa.

Además de la titulación exigida, consideramos fundamental incorporar un programa de formación continua y especializada para el personal que interviene en los distintos recursos sobre protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, tal y como marca la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, recogiendo una referencia explícita, en la norma que se informa, a esta Ley Orgánica, asegurando que todo el personal de los centros esté formado en prevención, detección y actuación ante situaciones de violencia.

Del mismo modo, estimamos conveniente que se establezca una formación continua del personal en materia de protección de la infancia, gestión emocional, resolución de conflictos y atención a la diversidad.

Además, estimamos necesario garantizar ratios de atención adecuada que eviten la sobrecarga profesional y permitan una atención individualizada y de calidad, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad, en casos con necesidades especiales o contextos de alta complejidad, garantizando equipos multidisciplinares con perfiles educativos, psicológicos y sociales.

El **apartado dos del artículo segundo** del Proyecto de Decreto añade, en el artículo 23 la letra f), estableciendo que los centros específicos de protección deberán suministrar información permanente actualizada, que deberá ser trasladada a través del dispositivo informático habilitado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, y que incluirá la relación nominal de menores alojados en los centros y del personal que presta sus servicios. Todo ello, con el propósito de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente, para lo que los centros deben asegurar la elaboración, conservación y acceso a la documentación y registros administrativos garantizando el tratamiento confidencial de los datos personales, en cumplimiento del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Ley Orgánica 3/2018.

Cabe recordar que, conforme reconoce el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Por otra parte, estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación, lo que a juicio del CES es fundamental para garantizar que estos centros sean entornos seguros para menores. Además, consideramos necesario que los centros incluyan espacios seguros y libres de violencia, además de mecanismos internos de participación y personas de referencia designadas para el acompañamiento de cada niño, niña, adolescente y joven.

En el **apartado tres del artículo segundo** del Proyecto de Decreto se incorpora una nueva disposición adicional (segunda) al Decreto 37/2004 que bajo el título "Circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados" permite que, cuando se presenten circunstancias extraordinarias, la Entidad Pública de Protección pueda disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir las necesidades de estas personas, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en los supuestos previstos, cuando estén tutelados por otras Entidades Públicas de Protección, organizaciones no gubernamentales, fundaciones o entidades a las que se les

haya atribuido la tutela ordinaria, los centros deberán contar con autorización previa para su funcionamiento y cumplir los requisitos fijados para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

En esta disposición adicional el CES considera necesario que se aclare bajo qué hechos se dan las circunstancias extraordinarias de atención a personas menores extranjeras no acompañadas. Además, es necesario garantizar que estas personas menores no sean atendidas simultáneamente con personas mayores, sino que sean atendidas por dispositivos exclusivos de atención. Desde esta perspectiva, es esencial disponer de la capacidad dotacional, funcional y perfiles profesionales adecuados.

Este Consejo estima necesario que se estudie la articulación de la colaboración con determinados tipos de asociaciones y entidades sociales, cuyos fines coincidan con los de acogimiento y acompañamiento de menores, con el objetivo de favorecer la inclusión, la socialización y el acompañamiento comunitario de menores extranjeras/os no acompañadas/os, siempre en coordinación con los servicios sociales.

Consideramos necesario recordar que en estas situaciones de atención a menores extranjeros/as no acompañados/as se da la concurrencia de competencias propias de las Administraciones estatal y autonómicas y, por ello, en ocasiones, es necesaria la intervención de varias Entidades Públicas de Protección, lo que debería tenerse en cuenta.

Segunda. - El **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica los artículos 7, 11, 15, 23, 28, 39 y 46 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

El **apartado primero** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 7, permitiendo que se presente el ofrecimiento para la adopción de una persona menor concreta en el caso de mantener una relación previa, especial y cualificada (por pertenecer a su familia extensa o por convivencia análoga a la familiar) y en el caso de las familias de acogida, siendo necesario, en este último caso, que la Entidad Pública de Protección evalúe la medida como la más adecuada para el interés superior de la persona menor de edad, basándose en los seguimientos realizados durante el acogimiento familiar, y se efectúe la valoración de la idoneidad de las personas acogedoras para ser sus adoptantes.



El CES considera de gran relevancia que prevalezca el interés superior de la persona menor y se amplíe a más supuestos, ya que hasta ahora solo se permitía esta posibilidad en el caso de menores con circunstancias o necesidades especiales. Por otra parte, sería necesario incluir que la valoración de idoneidad de las familias acogedoras que soliciten adopción deberá apoyarse en un informe técnico actualizado sobre el vínculo, la evolución de la persona menor y sus necesidades específicas.

El **apartado dos del artículo tercero** del Proyecto de Decreto cambia el artículo 11, relativo a la modificación de los ofrecimientos, estableciendo explícitamente los supuestos en que la modificación de los datos en el ofrecimiento inicial no conlleva la pérdida de la antigüedad. Estos supuestos incluyen: el fallecimiento de un miembro en un ofrecimiento conjunto si el otro mantiene el ofrecimiento; el divorcio o separación de la pareja (aunque en este caso la prelación de ambos se determinará por la fecha de la modificación); y la transformación de un ofrecimiento individual a uno conjunto. Sin embargo, en la adopción internacional, cambiar de país con límite de expedientes o variar la vía de tramitación sí se considera nueva solicitud, aunque no suponga la pérdida de antigüedad.

Con esta nueva redacción, consideramos que se regula, de forma novedosa, la modificación de los ofrecimientos (solicitudes) estableciendo que en ciertos supuestos no se pierda la antigüedad del primer ofrecimiento, ya que en la anterior regulación se perdía la antigüedad en el registro, lo que a nuestro juicio es un avance en la regulación.

El **apartado tres del artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica las letras c), e) y f) del apartado 2 del artículo 15, que definen las características especiales de los/las menores. De esta forma, en la letra c), se añade que la discapacidad física, psíquica o sensorial debe ser moderada y/o grave; en la letra e) sobre antecedentes hereditarios de riesgo, ahora incluye las situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto; y en la letra f) añade las calificaciones de moderado o grave al retraso generalizado del desarrollo.

Conforme ya se apuntaba en el Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no queda claro cómo se acredita la moderación o gravedad de las discapacidades, ni la moderación o gravedad del desarrollo, por lo tanto, debería hacerse la correlación con el porcentaje de discapacidad reconocida que corresponda.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto presenta un enfoque que trata la discapacidad como un factor de vulnerabilidad y no como una cuestión de derechos. Esta visión se refuerza al incluirla en un listado de "circunstancias especiales" junto a situaciones como adicciones o embarazos, lo que implícitamente sugiere que la discapacidad requiere asistencia en lugar de apoyo para la autonomía e invisibiliza a quienes, aún sin discapacidad grave, necesitan apoyo para la vida independiente, por lo que proponemos que se modifiquen esos términos.

El **apartado cuatro del artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 23 estableciendo un nuevo orden de valoración de los ofrecimientos para adopción en Castilla y León. En primer término, se valorarán las características de menores que los solicitantes hubieran especificado, en relación con aquellos susceptibles de adopción existentes en ese momento. En segundo lugar, se considerará la antigüedad del ofrecimiento. La valoración se podrá alterar, a instancias de la Comisión de Adopciones, si existen menores con necesidades especiales o si ha mantenido una especial y cualificada relación previa con los posibles adoptantes. Además, se fija que la valoración de las personas que se ofrecen para adoptar no se iniciará antes de que transcurran doce meses desde el nacimiento del último hijo o hija o la formalización de la guarda/constitución de la adopción anterior, para asegurar la adaptación y adecuada atención.

La nueva regulación del orden de valoración de ofrecimientos para la adopción supone, a nuestro juicio, un paso importante en la defensa del interés de las personas menores, ya que el criterio de prioridad pasa de ser la antigüedad en la presentación de la solicitud (ofrecimiento) a la adecuación de las características de la persona solicitante a sus necesidades. Por otra parte, se reduce el plazo de espera para iniciar una nueva solicitud tras un evento familiar, pasando de 18 a 12 meses, y se actualiza la terminología legal pasando de "acogimiento familiar preadoptivo" a "guarda con fines de adopción". La nueva redacción, por otra parte, omite la regulación específica de plazos y caducidad detallada para ciertas solicitudes de adopción internacional.

El **apartado cinco del artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 28, que determina los requisitos de edad, estableciendo que la diferencia máxima de edad entre la persona solicitante y la persona a adoptar no debe ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos expresamente previstos. Si la solicitud es

suscrita por dos personas, es suficiente que uno de ellos cumpla con esta diferencia máxima de edad.

Con esta modificación se adapta la norma vigente a las estipulaciones recogidas en el artículo 175 del Código Civil a este respecto.

El **apartado seis del artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 39, relativo a los criterios de selección, de modo que la propuesta de selección se realizará atendiendo a las características y necesidades de la persona menor, incluyendo la consideración de una adopción abierta. Se elimina cualquier tratamiento diferencial que atienda a la composición familiar, tal como la condición monoparental, homoparental o biparental de los ofrecientes para la adopción, y se priorizará que tenga figuras de referencia y apoyo plurales si es posible y responde a su interés, aunque no queda claro a qué figuras de referencia y apoyos plurales a las que, según el contenido, parece condicionar la idoneidad de la misma. La redacción del apartado 2 del nuevo artículo 39 resulta ser confusa en este sentido y la normativa estatal de aplicación no regula estas figuras. El criterio de antigüedad de los ofrecimientos se aplicará solo en último término y si hay igualdad de condiciones de idoneidad.

Con esta redacción vuelve a priorizarse, como principio de actuación en esta materia, el interés superior de la persona menor susceptible de adopción, lo que valoramos favorablemente. Además, se alude a la adopción abierta, figura introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia, como un tipo de adopción que permite mantener el contacto entre la persona menor adoptada y la familia biológica, siempre que se valore como beneficioso para su bienestar emocional y afectivo. Dadas las particulares complejidades de esta nueva figura jurídica, este Consejo considera necesario un tratamiento específico en el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León que se encuentra en tramitación, de modo que se recoja el contenido de los criterios, condiciones y procedimiento, a través de los cuales puede acordarse este tipo de adopción.

Aunque el Decreto original si contemple el consentimiento de las personas adultas implicadas en el proceso de adopción, no es así con el concepto de consentimiento de la persona menor que va a ser adoptada. La modificación de este artículo podría introducir ahora la manifestación de conformidad, libre y voluntaria, para ser adoptado o adoptada, prestada

ante un juez en presencia de las personas adoptantes. Un requisito legal, si la persona menor tiene más de 12 años, (para menores de 12 años, se debe escuchar su opinión en función de su edad y madurez), regulado principalmente en el Código Civil español (específicamente en el artículo 177 del que se cita una modificación por la Ley 21/1987), la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (Ley 1/1996) y la Ley de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia (Ley Orgánica 8/2021).

El **apartado seis del artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 del artículo 46, respecto a los programas de preparación y acoplamiento, estableciendo que cuando haya de formalizarse una guarda adoptiva, por los servicios de protección que ejerzan la tutela se dispondrá previamente un programa de acoplamiento para la preparación de ésta, salvo casos de renuncia en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción.

El CES entiende que esta medida debe asegurar la estabilidad familiar y evitar cambios de las personas cuidadoras principales. No obstante, entendemos que los protocolos de preparación y acoplamiento deben garantizar un periodo de acompañamiento progresivo, evitando la ruptura de vínculos.

Tercera. - En el **artículo cuarto** modifica el artículo 8, 9, 14 y 17 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

El **apartado uno del artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 8, adaptando las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en la legislación civil, basadas en la duración y objetivos, incluyen el acogimiento de urgencia (máximo seis meses, preferente para menores de seis años), temporal (máximo dos años, salvo prórroga justificada por previsible reintegración familiar o adopción de otra medida estable), permanente (constituido al finalizar el plazo temporal sin reintegración, o directamente en casos de necesidades especiales), y permanente con facultades tutelares (cuando se solicitan judicialmente facultades específicas de tutela para facilitar las responsabilidades de los acogedores).

El **apartado dos del artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 9 para adaptar los tipos de acogimiento familiar clasificándoles en función de la vinculación de parentesco (familia extensa, familia de especial vinculación o familia ajena), el contenido de la atención (ordinario o especializado, este último para menores con necesidades especiales como problemas graves de salud, discapacidad, trastornos psiquiátricos o de conducta graves, o cumplimiento de medidas de responsabilidad penal de menores, incluyendo el especializado con dedicación exclusiva y compensación), y la continuidad de la atención (a tiempo parcial, mediante convivencia discontinua pero estable, o a tiempo completo, de forma continua).

De esta forma se adaptan las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil, y el apartado segundo modifica el artículo 9, y los tipos de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El CES considera que esta adaptación debería realizarse a lo largo de todo el texto del Decreto 37/2006 y, además, debería estar sustentada en una norma, con rango de ley autonómica, en la que se especifiquen estas modalidades, por lo que se hace necesaria la aprobación, a la mayor brevedad posible, de un marco legal de protección de la infancia y la adolescencia en Castilla y León. que está en tramitación.

Además, asociar la gravedad de la discapacidad a la necesidad de atención especial no es adecuado, ya que hay que promover su autonomía y no en si misma una necesidad de acogida, de lo contrario sería un tratamiento desigual discriminando a la persona.

El **apartado tres del artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 14, estableciendo qué características, circunstancias o necesidades especiales deben considerarse a efectos del Decreto, teniendo esta consideración aquellas personas menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo graves o totales, aquellas con graves trastornos psiquiátricos, emocionales, de conducta o adicciones, adolescentes gestantes o con hijos e hijas, a su cargo, quienes los que se encuentren cumpliendo medidas en el marco de la legislación de responsabilidad penal, o cualesquiera otras que requieran una atención específica de especial dedicación, preparación, urgencia o emergencia.



A nuestro juicio, no queda claro cómo se acredita, por ejemplo, las necesidades de apoyo graves o los graves trastornos psiquiátricos, lo que puede generar incertidumbre a la hora de interpretar la norma que ahora se informa.

Cabe destacar que el texto no reconoce a las personas menores con discapacidad como sujetos de derechos, sino como personas destinatarias de protección especial por limitaciones graves o totales. Esta clasificación es discriminatoria porque clasifica a la persona por el nivel de discapacidad (hablando solo de casos "graves o totales") en vez de reconocer su derecho a la participación plena, contraviniendo la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prohíbe el trato diferenciado basado en el grado de discapacidad.

Por otra parte, nos parece oportuno que se pudieran incluir otros supuestos como el caso de grupos de hermanos/as, aquellos niños, niñas, adolescentes y jóvenes con problemas de salud moderados o graves y las personas extranjeras menores de edad sin referente familiar, para poder abarcar nuevas realidades y dar respuesta a otras situaciones de vulnerabilidad que se puedan presentar.

El **apartado cuatro** del **artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el apartado 3 del artículo 17 para hacer compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción. Esta posibilidad concurrente requiere que, en todo caso, se realice una valoración técnica que analice los aspectos específicos necesarios para obtener tanto la adecuación en el acogimiento familiar como la idoneidad para la adopción.

Desde el CES consideramos de gran importancia que se desarrolle un protocolo unificado y homologado de evaluación de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción, con el interés superior del niño o niña en el centro, con unos criterios comunes, objetivos y medibles y con un seguimiento adecuado.

El **apartado cinco** del artículo cuarto del Proyecto de Decreto modifica el apartado tercero de la Disposición Adicional Única, que pasa a denominarse Disposición Adicional Primera, que consiste en que la edad máxima para la inclusión de jóvenes en el programa de prolongación de actuaciones (acordada por periodos de hasta un año) se fija en los veintiséis años.

De esta forma, se amplía la edad pasando de veintiuno a veintiséis años, como se hace en algunas comunidades autónomas, para ofrecer más tiempo de apoyo en su transición a la vida

adulta, lo que permite que puedan recibir apoyo personal, formativo, económico y residencial hasta esta edad, para facilitar su integración social y laboral. Por todo ello, este Consejo considera necesario garantizar medidas de emancipación real y apoyo socioeducativo en esta población.

El CES estima oportuno que se estudie la posibilidad de extender las medidas de apoyo a personas jóvenes ex tuteladas más allá de los veintiséis años, especialmente en aquellos casos en los que no existe red familiar de apoyo o existen circunstancias agravantes. Podría valorarse, además, un límite de hasta los treinta años, en línea con otras políticas públicas de juventud.

Asimismo, para promover la autonomía, se propone reforzar en los programas de acceso efectivo a vivienda, empleo y educación superior, con itinerarios personalizados, acompañamiento, en colaboración con entidades juveniles, sociales y del tercer sector.

El **apartado seis del artículo cuarto** del Proyecto de Decreto incorpora una Disposición Adicional Segunda, titulada "Delegación de la guarda para estancias temporales" con objeto de permitir la delegación de guarda para estancias temporales a fin de que aquellos en acogimiento familiar o residencial puedan tener experiencias familiares que fomenten relaciones afectivas positivas, su desarrollo y la creación de nuevos vínculos. Estas estancias podrán ser vacacionales durante periodos no lectivos o durante periodos lectivos para cursar estudios.

El CES considera de gran relevancia esta medida, ya que entendemos que su finalidad es ampliar la oferta de familias disponibles para el acogimiento familiar, reconociendo la valiosa disposición de estas personas para proporcionar un entorno familiar a las personas menores que lo necesitan. No obstante, entendemos que esta temporalidad debe estar topada con un mínimo buscando que sea una situación beneficiosa para la persona.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Las modificaciones identificadas en el Proyecto de Decreto se refieren a figuras de gran relevancia en el ámbito de la atención y protección a la infancia, como son: los centros de protección de menores, el acogimiento familiar y la adopción, reguladas todas ellas en el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de

modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Todas estas figuras también son objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León informada por el CES en su sesión plenaria de 2 de junio de 2025, por lo que consideramos de suma importancia que se apruebe esta norma a la mayor brevedad posible, y nos remitimos a las conclusiones y recomendaciones que sobre las mismas se hacen en nuestro Informe Previo 4/25.

Segunda. – El CES destaca la importancia de garantizar una protección y atención adecuadas a las personas menores extranjeras no acompañadas. Consideramos que el Proyecto de Decreto es una oportunidad para definir las circunstancias extraordinarias de atención a personas menores extranjeras no acompañadas, en línea con lo indicado en la Observación Particular Primera, y que la normativa autonómica sea coherente con el marco jurídico vigente, cumpliendo con las exigencias dispuestas en el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, con el fin de hacer efectivos los derechos de la infancia en un contexto de la migración internacional y desde el ámbito competencial de la comunidad autónoma.

Tercera. - Las intervenciones durante la primera infancia son determinantes para el desarrollo cognitivo, físico, social y emocional de la persona. Las deficiencias en esta etapa, sobre todo en contextos de vulnerabilidad, originan desigualdades persistentes que impactan en la salud, física y mental, la educación y las oportunidades laborales a lo largo de toda la vida. Por ello, es imperativo que las políticas dirigidas a la infancia y la adolescencia sean de carácter integral abordando de manera conjunta aspectos como la garantía de cubrir necesidades básicas, la educación, la sanidad, la vivienda y a participación en la vida comunitaria y la protección contra la violencia, con una clara orientación preventiva y de atención temprana.

En este sentido, el CES defiende un planteamiento multidisciplinar en las políticas de infancia, que sitúe a esta población como un objetivo estratégico prioritario, garantizando la coherencia y la continuidad de las medidas y actuaciones, aprovechando el marco ofrecido por iniciativas europeas como la Garantía Infantil Europea (GIE).

Además, como venimos insistiendo en diversos informes, desde el CES abogamos por modelos de intervención centrados en la persona, que valore todos los ámbitos de su vida, promoviendo una atención integral que cubra sus necesidades físicas, emocionales, cognitivas y sociales. Asimismo, consideramos imprescindible que la familia sea un actor clave en el proceso de ejecución de medidas, promoviendo una intervención integral que involucre a todos los actores implicados, especialmente a la familia, en el contexto de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En este contexto recomendamos que se refuerce expresamente el derecho de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a ser escuchados/as en todos los procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas. La participación no puede ser entendida como un trámite, sino como un derecho sustantivo y garantizado en todas las fases del proceso, siendo obligatoria desde los doce años y facultativa desde los seis años, con apoyo técnico especializado.

Asimismo, proponemos la incorporación de mecanismos formales de participación de adolescentes y jóvenes bajo tutela o guarda de la Administración en los diseños y la evaluación periódica de los recursos y programas que les afectan directamente, como forma de promover su empoderamiento y mejorar la calidad de la atención.

Cuarta. - A pesar de que el sistema de protección a la infancia de Castilla y León se ajusta en gran medida a las normativas internacionales, la persistencia de menores de edad bajo medidas de protección indica la necesidad de mejorar los mecanismos preventivos. El sistema de atención a la infancia y la adolescencia debe tener como finalidad principal evitar que se produzcan situaciones que requieran la activación de la protección o que impliquen el desamparo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Por consiguiente, el CES aboga por un fortalecimiento de las políticas de apoyo destinadas a las familias especialmente aquellas que están en situación de vulnerabilidad social o económica y por intensificar las intervenciones en casos de riesgo. Esto persigue prevenir separaciones familiares que no sean imprescindibles y asegurar el derecho fundamental de la persona menor de edad a desarrollarse dentro de su propio entorno familiar.

Quinta. - La primacía del acogimiento familiar sobre el internamiento en centros reside en la constatación de los beneficios que el entorno familiar aporta al desarrollo de la infancia. Sin embargo, la escasez de familias de acogida disponibles provoca una elevada tasa de institucionalización. Por todo ello, este Consejo considera fundamental continuar implementando políticas que refuercen la cultura del acogimiento, a través de un sistema de apoyo integral a las familias acogedoras. La desinstitucionalización debe consolidarse como una prioridad, lo que requiere la adopción de modelos de atención y acogimiento más individualizados y focalizados en el desarrollo integral de cada menor.

Sexta. – La salud mental en la infancia, la adolescencia y la juventud emerge como un reto global de creciente complejidad, lo que demanda una atención interdisciplinar y políticas públicas que prioricen la prevención y el acceso a servicios especializados, con el objetivo de mitigar el impacto a largo plazo en el desarrollo y bienestar de la población más joven. La identificación temprana y la intervención oportuna son, por tanto, cruciales para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Por todo ello, desde este Consejo recomendamos que se incorpore la salud mental como elemento central en la valoración inicial y evolución de las medidas de protección a esta población. La atención emocional debe ser un pilar en la intervención, no un aspecto complementario.

Además, proponemos crear programas específicos de acompañamiento psicológico y emocional, adaptados a las realidades actuales, incluyendo problemáticas como violencia digital y acoso en redes, adicciones tecnológicas, ansiedad, depresión y trastornos vinculados a contextos de alta vulnerabilidad.

Séptima. – Desde esta Institución recomendamos que la Consejería con competencia en infancia, adolescencia y juventud promueva una coordinación permanente entre el sistema de protección y los sistemas de servicios sociales, educación, salud y empleo, a fin de garantizar la continuidad de apoyos para las personas jóvenes egresadas del sistema de protección, asegurando su acceso a recursos de inclusión social, vivienda, formación y empleo,



de acuerdo con el Pacto Social por las Familias de Castilla y León firmado el 21 de enero de 2025.

Para el CES es necesario promover acciones para la capacitación sociolaboral de las personas menores extranjeras no acompañadas, así como para su transición a la vida adulta, a fin de garantizar una autonomía suficiente que les permita continuar con su proyecto formativo y desarrollar las habilidades y herramientas necesarias para su eficaz inserción. Igualmente se considera importante pedir agilidad a la entidad pública de protección de menores, a la hora de expedir los informes necesarios a jóvenes extranjeros/as extutelados/as, a fin de facilitar la renovación de sus autorizaciones de residencia y trabajo.

Octava.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DESTINADOS A LA ATENCIÓN A MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN, EL DECRETO 37/2005, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES Y EL DECRETO 37/2006, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO.

La Constitución Española dispone en el artículo 39, la obligación de los poderes públicos, de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo en su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye en el artículo 70.1.10º a la Comunidad de Castilla y León, la competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la juventud y los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, protección y tutela de menores.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, tiene por objeto, garantizar y promover los derechos de los menores que les son reconocidos; regular las medidas y actuaciones dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración sociofamiliar; establecer el marco jurídico de actuación en orden a la atención de aquellos que sufran de desprotección social por encontrarse en situación de desamparo o de riesgo; desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores por los Juzgados de Menores; determinar los criterios generales para el desarrollo de medidas administrativas que puedan acordarse para casos de inadaptación o desajuste social; delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores, y el marco para la relación y coordinación entre ellas; fijar los cauces para la colaboración y la participación social en todas estas actividades; disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia y tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

En el ejercicio de la competencia que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, la Ley 14/2002, ha sido desarrollada entre otros, por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, por el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores



y por el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

El Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control.

El Decreto 37/2005, tiene como finalidad, entre otros, establecer los procedimientos para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción y la selección de los adoptantes en aquellos supuestos en los que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores, los procedimientos para constatar, como Autoridad Central, la adecuación y aptitud para adoptar de los solicitantes de adopción internacional, y las actuaciones complementarias relativas a esta materia.

El Decreto 37/2006, regula el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia.

Transcurridos aproximadamente veinte años, desde la entrada en vigor de los referidos decretos, se identifican cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan mejora de los instrumentos de protección jurídica, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 39 de la Constitución y en la normativa aplicable en materia de protección de menores, cambios que exigen una revisión en los términos que se plantean.

El presente decreto, por el que se modifican los decretos anteriormente identificados, tiene varios objetivos:

Con relación al Decreto 37/2004, reflejar la titulación exigida al personal de atención directa en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; establecer la obligación de los centros específicos de protección de suministrar determinada información permanente actualizada y habilitar la posibilidad de autorizar centros en circunstancias extraordinarias de conformidad con los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

Con relación al Decreto 37/2005, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad; eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción y agilizar tiempos para que a un bebe de renuncia se le pueda ofrecer una familia definitiva, formalizándose una guarda directamente con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento, procurando la es-



tabilidad familiar del recién nacido y evitando cambios en los cuidadores principales (de familia de acogida o centro de protección a familia adoptiva), en un momento tan crucial para el adecuado desarrollo psiconeurológico de un bebe.

Con relación al Decreto 37/2006, adaptar las modalidades y tipos de acogimiento familiar a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015 y habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores.

El decreto consta de cuatro artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El artículo primero, identifica los decretos que son objeto de modificación.

El artículo segundo, con relación al Decreto 37/2004, modifica el artículo 22.1 c), en el que se actualiza la titulación exigida al personal de atención directa en los centros específicos de protección; en el artículo 23 se añade la letra f), a efectos de las condiciones generales en materia de organización el suministro de determinada información permanente actualizada, que habrán de trasladar los centros específicos de protección, a través de un dispositivo informático; se incorpora además, la disposición adicional segunda, que determina que cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores no acompañados, la Entidad Pública de Protección, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo tercero, con relación al Decreto 37/2005, modifica el artículo 7.2 que posibilita que familias de acogida puedan presentar ofrecimiento para adopción de un menor concreto, siempre que se realice en interés del menor y en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar, a diferencia de lo establecido en el actual precepto que solo permite esta posibilidad, con relación a menores con circunstancias o necesidades especiales; en el artículo 11.1, se señala de forma expresa que la modificación de los ofrecimientos no supone la pedida de antigüedad en determinados supuestos; el artículo 15.2 en la letra c), adiciona el término moderadas y/o graves, a la situación de estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, en la letra e) adiciona la expresión situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto y en la letra f) adiciona la expresión moderado o grave; en el artículo 23.1, se establece una prelación en el orden de valoración de los ofrecimientos, así en primer término, se tendrá en cuenta las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y segundo lugar la antigüedad; en el artículo 28.2.a), se determina que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y salvo en los casos expresamente previstos; en el artículo 39, se alude a la posibilidad de la adopción abierta y se suprime la preferencia de las familias biparentales con relación a las monoparentales y en el artículo 46.1 se establece la posibilidad de que en los casos de renuncia del menor podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, sin necesidad de un programa de acoplamiento para la preparación de ésta.

En el artículo cuarto, con relación al Decreto 37/2006, se modifica el artículo 8, adaptando las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil; en el artículo 9, se adaptan los tipos de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo



20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en el artículo 14, se determina los menores que tendrán la consideración de menores con condiciones especiales y en el artículo 17.3, se posibilita la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar o la idoneidad en la adopción. La disposición adicional única, pasa a ser la disposición adicional primera, que modifica además su apartado tercero pasando la edad máxima de veintiún años a veintiséis años, se incorpora a su vez, una disposición adicional segunda, que lleva por título estancias temporales.

La disposición transitoria determina, que las disposiciones contenidas en el decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentre en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

La disposición final primera establece, que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La disposición final segunda determina, que todas las referencias que los decretos 37/2005 y 37/2006 realicen a solicitudes o solicitantes de acogimiento o de adopción, se entenderán efectuadas a ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

En la elaboración de esta norma, se han observado los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad, y responsabilidad previstos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En atención a los principios de necesidad y eficacia, el decreto viene motivado por lo objetivos señalados anteriormente.

Al objeto de cumplir el principio de proporcionalidad se ha considerado como más adecuado modificar parcialmente los decretos señalados, a otras alternativas como las de no realizar ninguna actuación o elaborar nuevos decretos de desarrollo de las instituciones de acogimiento familiar, de adopción y de centros.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y coherencia este decreto ha llevado a cabo un completo estudio del marco jurídico internacional, nacional y autonómico, se enmarca de forma coherente, estableciéndose un marco normativo claro y de certidumbre que permite su conocimiento y comprensión.

En relación con el principio de eficiencia la aprobación del decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

Asimismo, se garantiza tanto el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma.



El principio de transparencia se ha cumplido en la tramitación del decreto, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

Se ha considerado, además, al ser lo decretos que se modifican normas en materia de atención y protección a la infancia, el principio de interés superior del menor, el criterio general de carácter prioritario de su desarrollo y protección en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable del menor en un ambiente familiar armónico, apreciada la imposibilidad definitiva de retorno a su familia de origen.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONE

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto, tiene por objeto la modificación de los siguientes decretos:

-Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo segundo. Modificación del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

Uno. Se modifica el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 22, que quedará redactado como sigue:

“Este personal de atención directa a menores tendrá titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de Servicios Socioculturales y a la Comunidad o habilitación profesional. Se exceptúa de este requisito, el personal que acredite tres años de experiencia en el



puesto de trabajo, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida con anterioridad al momento de entrada en vigor del Decreto 37/2004, de 1 de abril, y se encuentre en situación activa en su puesto de trabajo.”

Dos. Se añade un apartado f) al artículo 23, con la siguiente redacción:

“f) Deberán suministrar información permanente actualizada, a través del dispositivo informático habilitado a estos efectos por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, relativa a la relación nominal de los menores que se alojan en los centros y del personal que preste sus servicios en aquellos. Esta información se utilizará con el fin de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente. A tales efectos, los centros contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales y que se ajustará a las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”

Tres. Se incorpora la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados.

Cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados, la Entidad Pública de Protección, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.”



Artículo tercero. Modificación del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

“No podrá presentarse ofrecimiento para la adopción de un menor concreto en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando los peticionarios ya mantuvieran con él una especial y cualificada relación previa, sea por pertenecer a su familia extensa, por razón de convivencia análoga a la familiar o por ser sus acogedores, siempre y cuando en este último supuesto, la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar y se efectúe la valoración de su idoneidad para ser sus adoptantes.”

Dos. Se modifica el artículo 11, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 11.- Modificación de los ofrecimientos.

1. Podrá realizarse en cualquier momento, en la forma prescrita en el artículo 8 del presente Decreto, la modificación de los datos contenidos en el ofrecimiento inicial, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente a la misma en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el fallecimiento de uno de ellos y el otro optara por mantenerlo.

b) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el divorcio o separación de la pareja. En estos casos si ambos optan por mantener el ofrecimiento para determinar la prelación se atenderá al momento de presentación de la modificación.

c) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento individual se transforme en un ofrecimiento conjunto.

2. En relación a la adopción internacional, tendrá la consideración de nueva solicitud, que dejará sin efecto la inicialmente presentada sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad, cuando se opte por cambiar de país y se hubiera establecido previamente un límite en el número de expedientes que pueden ser cursados desde Castilla y León al elegido, así como cuando se varíe la vía de tramitación, si el límite referido afectara a aquella por la que se opta.”

Tres. Se modifican las letras c), e) y f) del apartado 2 del artículo 15, que quedarán redactadas como sigue:

“c) Estar afectado por discapacidad física, psíquica o sensorial, ya sea moderada y/o grave.”

“e) Poseer antecedentes hereditarios de riesgo, situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto.”

“f) Presentar un retraso generalizado del desarrollo moderado o grave”.



Cuatro. Se modifica el artículo 23, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 23.- Orden de valoración.

1. El orden de valoración de los ofrecimientos para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León vendrá determinado, en primer término, por las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso, en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y, en segundo lugar, por la antigüedad en la presentación de los mismos.

2. El orden de valoración de las solicitudes presentadas para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León únicamente podrá ser alterado, a instancias de la Comisión de Adopciones, cuando existan menores en disposición de ser adoptados que presenten características, circunstancias o necesidades especiales, dándose entonces carácter preferente a aquellas en las que se haga constar expresamente la disposición a adoptar en tales condiciones, así como cuando el menor haya mantenido con los posibles adoptantes una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para aquél, o concurran otras causas extraordinarias.

3. La constatación de las características, circunstancias y necesidades de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León se llevará a cabo de acuerdo con las anotaciones que a tal efecto se hayan efectuado en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de menores en situación de ser adoptados».

4. El orden de valoración de las solicitudes de adopción vendrá determinado por el momento de presentación de las mismas y por la consideración, en su caso, de las circunstancias a que hace referencia el artículo 9.2 del presente Decreto.

5. Al objeto de permitir que desde el nacimiento de un hijo biológico o la adopción de un menor y la siguiente transcurra el tiempo suficiente para asegurar su adaptación y adecuada atención, la valoración de las personas que se ofrecen para adoptar no se iniciará antes de los doce meses desde el nacimiento del último hijo o desde la formalización de la guarda con fines de adopción o la constitución de la adopción.”

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 28, que quedará redactada como sigue:

“Que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos expresamente previstos en el Código Civil. A estos efectos, cuando la solicitud la suscriban dos personas, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad. La aplicación de la diferencia máxima enunciada determinará la edad de los menores que pueden ser adoptados.”



Seis. Se modifica el artículo 39, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 39.- Criterios de selección.

1. La propuesta de selección se realizará atendiendo a las características, circunstancias y necesidades del menor que haya de ser adoptado, la opción, en su caso, de una adopción abierta, y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados.

2. En relación con la composición familiar, en igualdad de condiciones de idoneidad se tendrá en consideración la conveniencia de que el menor tenga, siempre que sea posible y responda a su interés, figuras de referencia y apoyo plurales en su entorno.

3. Se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar la adecuada integración y óptimo desarrollo de los menores.

A estos efectos, la Comisión de Adopciones, podrá solicitar de los correspondientes servicios de protección a la infancia de ámbito territorial los oportunos informes sobre las posibilidades de integración familiar que ofrezcan varios solicitantes previamente preseleccionados.

En último término, y en igualdad de condiciones de idoneidad se atenderá al criterio de antigüedad de los ofrecimientos.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales, y desde la consideración preferente de su interés, podrá realizarse la propuesta aun cuando tenga una edad inferior a la determinada en la correspondiente resolución de idoneidad de los solicitantes seleccionados, siempre que se acredite que éstos reúnen las condiciones especiales de capacidad y aptitud requeridas para proporcionarle una adecuada atención, consideradas sus específicas necesidades.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 7.2 del presente Decreto y a igualdad de condiciones y garantías, se estimarán preferentes para ser propuestos aquellos solicitantes que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para éste.

6. Cuando con posterioridad a la adopción o al acogimiento preadoptivo de un menor y por causas sobrevenidas, un hermano de éste sea también considerado susceptible de adopción, podrá considerarse preferente la propuesta a favor, respectivamente, de los padres adoptivos o acogedores de aquel sobre cualquier solicitante, siempre que ello conviniera al interés de ambos menores.

7. Como norma general y a salvo de los supuestos en los que el interés del menor aconseje otra cosa, se procurará que éste sea adoptado por personas que residan en una localidad distinta de la de su procedencia y de las otras en las que tenga domicilio algún miembro de la familia biológica del mismo, al objeto de asegurar, cuando proceda, la reserva sobre la identificación y la ausencia de relaciones entre ellos.

8. Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, se procurará que les sea asignado un menor con una edad inferior a la de aquel en al menos un año.”



Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“Cuando haya de formalizarse una guarda adoptiva, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor se dispondrá previamente un programa de acoplamiento para la preparación de ésta, salvo casos de renuncia del menor en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción.”

Artículo cuarto. Modificación del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Uno. Se modifica el artículo 8, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 8.- Modalidades de acogimiento familiar.

Atendiendo a su duración y objetivos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga por su previsible e inmediata reintegración familiar o por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.

d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares, en aquellos casos en que por la Entidad Pública de Protección se haya solicitado judicialmente la atribución a los acogedores de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”

Dos. Se modifica el artículo 9, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 9.- Tipos de acogimiento familiar.

1. Los acogimientos contemplados en el artículo anterior podrán ser de los siguientes tipos, atendiendo a la vinculación de parentesco que una a los acogedores con el menor:

a) Acogimiento en familia extensa, cuando las personas acogedoras sean parientes del menor, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.



b) Acogimiento en familia de especial vinculación, cuando las personas acogedoras han tenido una relación previa y positiva con el menor, no existiendo el vínculo de parentesco contemplado en la letra anterior.

c) Acogimiento en familia ajena, cuando no exista el vínculo de parentesco o la relación previa contempladas en las letras anteriores.

2. Considerando el contenido de la atención que se dispense u ofrezca, podrán ser:

a) Acogimiento ordinario, cuando el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.

b) Acogimiento especializado, cuando se lleve a cabo en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función, en el caso de menores que precisen una atención específica por tener necesidades o circunstancias especiales. Tendrán esta consideración los supuestos en los en los menores presenten necesidades de especial dedicación por estar afectados por graves problemas de salud o discapacidad, o de especial preparación, cuando precisen de cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otros problemas de similar naturaleza, o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

c) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva, cuando así se determina por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

3. En razón de la continuidad o discontinuidad de la atención, podrán ser:

a) A tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.

b) A tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.”

Tres. Se modifica el artículo 14, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 14.- Menores con condiciones especiales.

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de características, circunstancias o necesidades especiales de los menores las siguientes:

a) Menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales.

b) Presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza.



c) Adolescentes gestantes o con hijos a su cargo.

d) Encontrarse cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e) Cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.”

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que quedará redactado como sigue:

“Podrá ser compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo en todo caso valoración técnica de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar y la idoneidad para la adopción.”

Cinco. La disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera y se modifica su apartado 3, que quedará redactado como sigue:

“La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará por periodos de hasta un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiséis años”.

Seis. Se incorpora una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Delegación de la guarda para estancias temporales.

1. A fin de que los menores en acogimiento familiar o residencial puedan disponer de experiencias familiares y hacer posible el fomento de relaciones afectivas positivas que favorezcan su desarrollo y la creación de nuevos vínculos, podrán acordarse delegaciones de guarda para estancias temporales.

2. Atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, las estancias podrán tener las siguientes modalidades:

a) Estancias vacacionales durante los periodos no lectivos

b) Estancias durante periodos lectivos, para cursar estudios.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentren en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.



DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las referencias contenidas en el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y en el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo, a solicitudes de adopción o de acogimiento y a solicitantes de adopción o de acogimiento se entenderán referidas a ofrecimientos de adopción o de acogimiento o a personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

